

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005724000219**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005724000219, en la cual se solicitó:

### *"Descripción clara de la solicitud de información:*

*"Solicito me proporcione la siguiente información del contrato "CENAGAS/SERV/090/2023-P "que tiene por nombre (Servicio integral de operación, mantenimiento y expansión de la red de infraestructura industrial del transporte de información para las tecnologías operacionales del CENAGAS (OMERI)*

- 1) Copia del Contrato en Digital*
- 2) Cuántas penalizaciones se han ejercido y por qué monto*
- 3) Estatus del contrato (Se encuentra en ejecución si o no)*
- 4) Porcentaje de avance del proyecto*
- 5) Cantidad de dinero pagada"" (Sic).*

II. La Unidad de Transparencia, con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de información número 330005724000219 a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI) para su debida atención.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, UTOI, a través del oficio CENAGAS-UTOI/DEITSI/DSE/GTS/SIN"A"/031/2024, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“

De la búsqueda realizada en la toda la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), en relación con la solicitud de información referida, le informo que después de una revisión minuciosa en los archivos de esta Unidad Administrativa en el ámbito de nuestra competencia, atribuciones y funciones, la Dirección Ejecutiva de Tecnologías Operacionales cuenta con la administración del contrato **CENAGAS/SERV/090/2023-P, su Contrato, Anexo Técnico y entregables** de carácter de Seguridad Nacional por lo que se solicita su **RESERVA TOTAL**, ya que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información contenida en el mismo puede ser aprovechada por terceros para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura e instalaciones del CENAGAS, lo que potenciaría la generación de actos de sabotaje y el posible paro de las actividades estratégicas que realiza este



sujeto obligado. Lo anterior, se considera en virtud de que el objeto del contrato es disponer de una Red de Arquitectura de Enlaces de Telecomunicaciones Industriales Satelital de alta disponibilidad; conformada por una red satelital a nivel nacional. Las pérdidas económicas por la posible sustracción de equipos y materiales y la destrucción de la infraestructura física del CENAGAS, el impacto negativo de mayor relevancia consistiría en que la vulneración de las instalaciones provocaría algún accidente con un alto riesgo de impacto catastrófico para la población cercana, en donde se ubican o pasa la infraestructura e instalaciones del Organismo (pérdida de vidas humanas). Por lo que se solicita al **Comité de Transparencia del CENAGAS** confirme la clasificación de la información por un **periodo de 5 años**, adjuntándose al presente la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente, como se indica en el Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (Sic).

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005724000219**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UTOI/DEITSI/DSE/GTS/SIN"A"/031/2024, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como reservada** en su totalidad, por un periodo de 5 años, respecto a al "*contrato CENAGAS/SERV/090/2023-P que tiene por nombre (Servicio Integral de Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red de Infraestructura Industrial del Transporte de Información para las Tecnologías Operacionales del CENAGAS (OMERI)*"; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005724000219**, exponiendo las siguientes consideraciones:



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2024**  
**RESOLUCIÓN CT/19SE/033RES/2024**

“ ...

De la búsqueda realizada en la toda la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), en relación con la solicitud de información referida, le informo que después de una revisión minuciosa en los archivos de esta Unidad Administrativa en el ámbito de nuestra competencia, atribuciones y funciones, la Dirección Ejecutiva de Tecnologías Operacionales cuenta con la administración del contrato **CENAGAS/SERV/090/2023-P, su Contrato, Anexo Técnico y entregables** de carácter de Seguridad Nacional por lo que se solicita su **RESERVA TOTAL**, ya que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información contenida en el mismo puede ser aprovechada por terceros para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura e instalaciones del CENAGAS, lo que potenciaría la generación de actos de sabotaje y el posible paro de las actividades estratégicas que realiza este sujeto obligado. Lo anterior, se considera en virtud de que el objeto del contrato es disponer de una Red de Arquitectura de Enlaces de Telecomunicaciones Industriales Satelital de alta disponibilidad; conformada por una red satelital a nivel nacional. Las pérdidas económicas por la posible sustracción de equipos y materiales y la destrucción de la infraestructura física del CENAGAS, el impacto negativo de mayor relevancia consistiría en que la vulneración de las instalaciones provocaría algún accidente con un alto riesgo de impacto catastrófico para la población cercana, en donde se ubican o pasa la infraestructura e instalaciones del Organismo (pérdida de vidas humanas). Por lo que se solicita al **Comité de Transparencia del CENAGAS** confirme la clasificación de la información por un **periodo de 5 años**, adjuntándose al presente la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente, como se indica en el Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en el Artículos 3, Fracción I, Artículo 5, Fracción XII, 6 Fracción II y 51 Fracción II de Ley de Seguridad Nacional; Artículos 103, 104 y 113 Fracción I de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 110 Fracción I, y Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Seguridad Nacional Artículo 3, Fracción I, Artículo 5, fracción XII, Artículo 6, Fracción II y Artículo 51, Fracción II; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículos 146 y 148; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Artículo 22, Fracción III, así como el Fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

**Ley de Seguridad Nacional**

**“Artículo 3, fracción I:** *“Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

*I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;...”*

**“Artículo 5:** *“Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*...XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios público (...)*

**“Artículo 6, fracción II:** *“Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...)*

*II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional...” (...)*

**“Artículo 51, fracción II:** *“Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: ...*





- I. *Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o*
- II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

**"Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

**"Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

*(...)"*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)"*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*





**ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

### **Ley de Seguridad Nacional**

**Artículo 3, fracción I:** "Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;(..)"

**Artículo 5, fracciones I y XII:** "Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional. (..)
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos...(..)"

**Artículo 6, fracción II:** "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:...

- II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional..."

**Artículo 51, fracción II:** "Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: ...

- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 146.-** Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento,



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
REPOSICIONADO Y DEFENSA  
DEL PAÍS



*mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.*

**Artículo 148.-** *El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario. El Ejecutivo Federal constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.*

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.**

**Artículo 22, fracción III:** *"- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional. La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:*

(..)

*III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;...*

(..)"

**Artículo 23:** *"La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."*

Por lo antes expuesto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como propósitos centrales, por una parte, garantizar y hacer posible que las personas ejerzan el derecho a estar informadas sobre los actos de los servidores públicos y, por otra, asegurar que la información **reservada que se encuentra en poder de las autoridades, esté protegida.**

En razón de lo anterior, es aplicable lo dispuesto por el Décimo Séptimo en su fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que dice:

**"Décimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

(...)



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

(...)."

Por todo lo expuesto y del análisis lógico-jurídico al tema que nos ocupa, se desprende que la difusión completa de la información contenida en el contrato del proyecto OMERII pone en riesgo la integridad de las instalaciones para el transporte de gas natural, información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) registrada con el folio 330005724000219, por lo que se solicita al Comité de Transparencia considere procedente la clasificación de la información como **RESERVADA EN SU TOTALIDAD** propuesta por esta Dirección de Ejecutiva de Tecnologías Operacionales, misma que se anexa a la presente.

..." (Sic).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como reservada**, respecto al "contrato "CENAGAS/SERV/090/2023-P" que tiene por nombre (Servicio Integral de Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red de Infraestructura Industrial del Transporte de Información para las Tecnologías Operacionales del CENAGAS (OMERI)"; adoptando el siguiente:

#### **"ACUERDO CT/19SE/067ACDO/2024**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, 108, 113, fracciones I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 110 fracciones I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, Décimo séptimo fracción VIII, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), por un periodo de cinco (5) años, referente al contrato "CENAGAS/SERV/090/2023-P" que tiene por nombre (Servicio integral de operación, mantenimiento y expansión de la red de infraestructura industrial del transporte de información para las tecnologías operacionales del CENAGAS (OMERI)", así como sus anexos técnicos y entregables, derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005724000219**.

Toda vez que la información solicitada contiene información clasificada como reservada, por lo que se colige lo siguiente:

El dar a conocer la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información contenida en el mismo puede ser aprovechada por terceros para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura e



instalaciones del CENAGAS, lo que potenciaría la generación de actos de sabotaje y el posible paro de las actividades estratégicas que realiza este sujeto obligado.

Lo anterior, se considera en virtud de que el objeto del contrato es disponer de una Red de Arquitectura de Enlaces de Telecomunicaciones Industriales Satelital de alta disponibilidad; conformada por una red satelital a nivel nacional.

Este servicio deriva de una terminación anticipada de un contrato anterior (TELCO), por la naturaleza e importancia del servicio y dada su relevancia, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional (CEDN) autorizó de manera inmediata el Dictamen Técnico para su contratación, lo anterior por la premura del tiempo y circunstancias no se pudo enviar a la Centro Nacional de Inteligencia (CNI) para su trámite como proyecto de Seguridad Nacional, como si se realizó con el Contrato CENAGAS/SERV/047/2024-P referente al Servicio Integral de las Telecomunicaciones Industriales Redundantes para las Tecnologías Operacionales del CENAGAS (SITROC), el cual es de similar naturaleza del contrato que hoy se expone y antecedente, sólo que opera con distinta tecnología para la telemetría y que sí cuenta con el Visto Bueno del CNI para su clasificación con Carácter de Seguridad Nacional.

En ese contexto, es que la información generada con motivo del contrato a que se hace referencia debe ser **reservada en su totalidad**, ya que tanto la infraestructura como las instalaciones con las que cuenta el CENAGAS a lo largo del país, se consideran estratégicas para el abasto del gas natural. Lo anterior, toda vez que a través de dicha infraestructura se comprime y transporta el gas natural, de modo que pueda seguir fluyendo hasta su destino final, por lo que, de ser vulneradas se generaría un impacto negativo para el CENAGAS.

El sistema de telemetría industrial satelital transmite la señal de las condiciones en tiempo de real de los Gasoductos del Centro, lo que permite alimentar al Sistema SCADA para el Monitoreo y Supervisión de las condiciones operativas del transporte de gas natural. Perder esa comunicación sería poner el riesgo la inversión de los gasoductos, así como provocar algún incidente que pueda incluso, repercutir en la población civil ante alguna explosión o retrasar el suministro de gas natural para los procesos industriales y energéticos que requiere el país en el día a día, de ahí que la comunicación satelital esté operando a la par de la comunicación de radiofrecuencia, en caso de alguna falla. Este sistema telemétrico es el que actualmente alimenta de primera instancia con información a los sistemas de supervisión u operativos de los gasoductos.

En ese sentido, además de las pérdidas económicas por la posible sustracción de equipos y materiales y la destrucción de la infraestructura física del CENAGAS, el impacto negativo de mayor relevancia consistiría en que la vulneración de las instalaciones provocaría algún accidente con un alto riesgo de impacto catastrófico para la población cercana, en donde se ubican o pasa la infraestructura e instalaciones del Organismo (pérdida de vidas humanas).

En ese contexto, la ejecución de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la Nación relacionadas con la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, entre los cuales está el gas natural, amerita una protección especial, pues la adecuada operación de las estaciones de compresión y algunas otras instalaciones de importancia estratégica para el CENAGAS, constituyen una condición necesaria para la seguridad energética y financiera de México.

Es por ello que dar a conocer la información del contrato que nos ocupa, Anexo Técnico y entregables expondría las características de la infraestructura del CENAGAS, tales como las coordenadas, ubicaciones y colindancias que obran en planos del Sistema Nacional de Gasoductos





(SNG) y del Sistema Naco-Hermosillo (SNH), con especial atención a las instalaciones superficiales (Estaciones de Compresión y Medición, trampas de recibo y envío de diablos, válvulas de seccionamiento, casetas de importación, casetas de regulación catódica, entre otras), lo que podría generar un daño irreparable al comprometer la seguridad nacional, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, ya que posibilitaría el acceso a la información sensible respecto de la infraestructura crítica del CENAGAS a personas con intenciones delictivas.

Dar a conocer información de las instalaciones estratégicas del CENAGAS, implica que cualquier persona con intenciones delictivas contrarias al bien común, al orden y la paz públicos, pueda vulnerar la seguridad de estas y causar daños a las personas que laboran o que por alguna razón se encuentren en dichas instalaciones, lo que hace posible que se pudieran generar acciones posiblemente constitutivas de delitos.

De igual forma, hacer del dominio público la información antes señalada, pudiera traer aparejada la posibilidad de neutralizar las acciones de la Institución relacionadas con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos y con ello comprometer la salud, integridad física, libertad y la vida del personal del CENAGAS.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El SNG y el SNH forman parte de la infraestructura estratégica indispensable para la provisión de servicios públicos, como lo es el transporte de gas natural, el cual se utiliza principalmente como insumo en la generación de energía eléctrica. Cabe señalar que los ductos que son parte integral de los sistemas antes mencionados son diseñados, construidos y operados para asegurar la integridad de los sistemas de transporte y almacenamiento, por ello es importante salvaguardar su seguridad.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se conozca, debido a que su divulgación podría comprometer instalaciones estratégicas y, por ende, la seguridad nacional; asimismo, se podrían perpetrar actos de sabotaje con el objetivo de interrumpir temporal o definitivamente el servicio de abasto de gas a determinadas regiones del país.

Dar acceso a la información ocasionaría los siguientes daños específicos:

- Alteración de la operación del transporte y distribución del gas natural como combustible esencial para la industria y generación de energía, para poder garantizar la continuidad en el servicio, su confiabilidad y estabilidad, dado que el 60% de la electricidad generada en el país proviene de gas natural.
- Afectación de las instalaciones estratégicas, colocando en un potencial estado de vulnerabilidad al Organismo, al poner a disposición información que puede ser utilizada por la delincuencia para causar un daño de gran magnitud a la nación.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un posible perjuicio.**

La limitación del derecho del solicitante de información a conocer el contenido del contrato y sus anexos que nos ocupa es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la seguridad nacional. Además, dicha reserva constituye una medida de restricción temporal de la información, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a solicitar y recibir información, si bien es un derecho



fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo y IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto, como en este caso ocurre.

Evitar la divulgación de la información que nos ocupa, representa la prevalencia de la vida e integridad física de la infraestructura y de los servidores públicos del CENAGAS que vigilan esta y de terceros (que tienen actividades contractuales), toda vez que, si bien la sociedad en general no tendría acceso a la información, ello representa el mal menor respecto a la divulgación de dicha información, en virtud de lo siguiente:

- Vulnerabilidad de la infraestructura e instalaciones pone riesgo la operación del transporte de gas natural y vida del personal que se encarga de la operación y mantenimiento de los gasoductos que conforman el sistema de transporte de los que es titular el CENAGAS. Ya que la delincuencia puede ubicar los puntos en que el personal se desplaza para hacer revisiones y supervisiones, así como conocer los puntos exactos donde se encuentran los dispositivos electrónicos que dan información sobre las condiciones de los gasoductos.
- Ante un posible acto de sabotaje de los dispositivos electrónicos (y estos no emitan señal) y en contra de las instalaciones (ubicaciones de gasoductos) se puede provocar un accidente o incidente de proporciones considerables, dado que muchos ductos pasan muy cerca o un lado de poblaciones civiles.
- Detrimiento al bien común, toda vez que hacer pública la información materia de la presente solicitud, resta eficiencia al objetivo del CENAGAS, el cual consistente en gestionar, administrar y operar el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios con la finalidad de contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional.

La difusión de información relacionada a la infraestructura e instalaciones del CENAGAS no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remitan a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio **330005724000219**, a más tardar el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2024**  
**RESOLUCIÓN CT/19SE/033RES/2024**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como reservada**, total relativa al contrato "CENAGAS/SERV/090/2023-P" que tiene por nombre (Servicio integral de operación, mantenimiento y expansión de la red de infraestructura industrial del transporte de información para las tecnologías operacionales del CENAGAS (OMERI)", así como sus anexos técnicos y entregables, derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005724000219**, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se notifica a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información (UTOI), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 330005724000219, a más tardar el día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia

**Mtra. María Emma Villar González**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Específico en el CENAGAS

**Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**  
Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS

